

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 182/2018, en lo referente a la Escuela (...) de (...).

Antecedentes

1. En fecha 12/07/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra la Escuela (...) de (...) (en adelante, l Escuela), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En concreto, la persona denunciante exponía que en fecha 21/05/2018 a las 23:38 horas, la entonces jefe de estudios de secundaria de esta escuela envió desde su domicilio particular un correo electrónico con el asunto "comunicado " a todas las madres y/o padres con hijos matriculados en la escuela -incluidos los de las etapas de educación infantil y de primaria-, a efectos de comunicar y justificar que había presentado su renuncia como jefe de estudios a principios de febrero de 2018. La persona denunciante deducía que, para enviar dicho correo, la entonces jefe de estudios había tenido acceso a los datos de contacto de todas estas madres y/o padres.

La persona denunciante aportaba copia del correo electrónico remitido por la jefa de estudios.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 182/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, mediante oficio de fecha 23/07/2018 se requirió a la Escuela para que informara sobre los hechos denunciados.

4. En fecha 25/09/2018 tuvo entrada el escrito de respuesta de la escuela, en el que exponía lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

"1. En la escuela (...) de (...) existen diferentes niveles de permisos o accesos concedidos dependiendo del cargo que ostente cada persona física y de la función que ostenten en la escuela.

(...)

d.- Los miembros del Equipo Directivo, como máximo órgano colegiado en materia pedagógica en la escuela, tienen acceso a los datos personales y académicos de los alumnos y las familias. En los permisos asignados, no se distingue entre la Directora, Subdirectora y los jefes de estudios.

(...)

2.- Los miembros del Equipo Directivo pueden enviar comunicados a toda la comunidad educativa (profesores, familias y alumnos). Los jefes de estudios forman parte del Equipo Directivo.

B.- EVACUACIÓN DEL PUNTO 1 DEL REQUERIMIENTO

1.- En el ámbito de sus funciones, la jefa de estudios notificó a toda la comunidad educativa que su dimisión ya había sido presentada y aceptada por el equipo directivo.

2.- La decisión de comunicarlo personalmente fue exclusivamente bajo la propia responsabilidad de la Jefa de Estudios en el ámbito estricto de sus funciones, aunque, si lo hubiera pedido, el Equipo Directivo también hubiera enviado la notificación a las mismas personas miembros, todas ellas, de la comunidad educativa. El Equipo Directivo no le ve ningún daño en el contenido del mensaje.

3.- Aunque, puede ser, hubiera sido más elegante que esta comunicación la hubiera hecho la Titularidad o la Dirección de la escuela, al terminar el curso y sin haber intervenido en los hechos, lo vemos como un acto de buena voluntad y voluntad de defender su integridad como profesional ante las familias por los ataques que estaba sufriendo por parte de algunos padres/madres y otros casos hasta que intervino la Inspección de Enseñanza acabando con el apoyo expreso de la Inspección en la Jefa de Estudios y el desistimiento, aparente, de emprender las acciones reiteradamente anunciadas por parte de estas familias.

4.- La escuela no ha intervenido en los hechos y la Jefa de Estudios ha actuado dentro de los límites de sus competencias sin rebasarlo en ningún momento. El acto de notificación a la comunidad educativa también lo hubiera tenido que realizar la dirección en caso de que la jefa de estudios, personalmente, no lo hubiera hecho el día 21 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- confirmación de la dirección de correo.-

La Jefa de estudios estaba autorizada a utilizar la dirección de correo "(...) (...) .cat."

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

La persona denunciante centró su queja en que, cuando en fecha 21/05/2018 la entonces jefa de estudios de secundaria de la escuela envió el correo electrónico controvertido, "pudo acceder a los datos de todos los padres del centro educativo".

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que no consta en la Autoridad ningún elemento que sugiera que la jefa de Estudios accedió a otros datos personales de las madres y padres de los alumnos matriculados en la escuela, más allá de la su dirección electrónica, y en todo caso las consideraciones que aquí se efectúen parten de esta premisa.

Pues bien, en el escrito de 21/09/2018 de respuesta al requerimiento de información de la Autoridad, el delegado de protección de datos de la escuela manifestó que los miembros del equipo directivo de la escuela -entre los que figuraba la jefa de estudios que envió el correo electrónico tienen acceso a las direcciones de correo electrónico de los alumnos y las familias. Por consiguiente, el acceso por parte de la jefa de Estudios a las direcciones electrónicas de los padres y madres de los alumnos matriculados en la escuela no requería una autorización previa. Cabe decir que la posibilidad de acceder a estos datos no justificaría por sí mismo cualquier uso posterior, sino que estos usos vendrían delimitados por el principio de finalidad. Este principio está recogido en el artículo 5.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), en el que se determina lo siguiente: "Las datos personales serán: (...) b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas finas; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de las datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»)".

Al respecto, del contenido del mensaje que envió la jefa de estudios se infiere, por un lado, que se hacía con el fin de informar a las madres y padres de la escuela sobre la decisión de no continuar en el cargo de jefe de estudios de secundaria, en un momento en que algunos padres o madres habrían iniciado una recogida de firmas de apoyo a una solicitud en la que se pedía la revocación de su nombramiento, de modo que la información que la jefa de estudios quería transmitir tendría un interés en la comunidad educativa.

En la respuesta del delegado de protección de datos de la escuela al requerimiento de información de esta Autoridad, ha hecho alusión a la intervención de personal inspector del Departamento de Educación ante la misma problemática a la que hacía referencia la jefa estudios en su correo, lo que confirma que existía una controversia relevante en el ámbito de la comunidad educativa.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Devienen también relevantes las consideraciones que efectuó el delegado de protección de datos en su escrito de respuesta al requerimiento de información, cuando señaló, por un lado, que si la entonces jefe de estudios "lo hubiera pedido, el Equipo Directivo también hubiera enviado la notificación a las mismas personas miembros, todas ellas, de la Comunidad Educativa", y por otra, que "El acto de notificación a la comunidad educativa también la hubiera tenido que realizar la dirección en caso de que la jefe de estudios, personalmente, lo hubiera hecho el día 21 de mayo de 2018". Es decir, que la entidad responsable del tratamiento (la Escuela) manifiesta su conformidad con el correo electrónico informativo dirigido a todas las madres y padres de los alumnos matriculados.

De estas manifestaciones de la escuela se infiere que el correo que se envió contenía información de interés para toda la comunidad educativa, lo que podría justificar su envío a todas las personas que formaban parte. En efecto, no se puede considerar que con el mensaje controvertido se hubiera hecho un uso de las direcciones electrónicas para una finalidad incompatible con la perseguida originalmente con la recogida de estas direcciones, que era servir para la comunicación de informaciones de interés para la comunidad educativa.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de las mismas actuaciones.

4.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 182/2018, relativas a la Escuela (...) de (...).

2. Notificar esta resolución a la Escuela (...) de (...) y comunicarla a la persona denunciante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática